



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Terra Colombia S.A.S.
Demandados	Juan Carlos Hernández López y otros
Radicado	11001 40 03 069 2019 00491 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Inmobiliaria Terra Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Juan Carlos Hernández López, Sandra Julieth López Puerto y Joseph Manuel Benavides Forero, con el propósito de obtener el pago de (i) \$422.230 correspondiente al servicios públicos de agua, acueducto y alcantarillado del periodo comprendido entre diciembre de 6 de 2018 a febrero 4 de 2019; (ii) \$422.230 correspondiente al servicio público de energía del periodo comprendido entre 5 de febrero al 5 de marzo de 2019; y (iii) \$77.460 correspondiente al servicio público de gas natural del periodo comprendido entre diciembre de 2018 al 24 de enero de 2019.

Por auto de 13 de mayo de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago¹.

El demandado Joseph Manuel Benavides Forero se notificó por aviso judicial de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.81), quien en el término para contestar la demanda, guardó silencio.

Los ejecutados Juan Carlos Hernández López y Sandra Julieth López Puerto se notificaron personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.96), quien excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.100).

¹ Archivo 8 del expediente digital.

La parte actora en la réplica a las excepciones, manifestó que no podía tenerse en cuenta la excepción propuesta por la parte pasiva, por cuanto el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., establece que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, circunstancia que no cumplió a la pasiva².

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Debe empezar por decirse que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del juez, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, luego, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos

² Documento 36 del expediente virtual.

señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva. Es por ello que el Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del contenido de la norma en cita, se evidencia que este tipo de proceso conlleva la existencia de un documento que contenga una obligación en contra del deudor y se trate por tanto de una obligación expresa, clara y exigible, para lo cual es necesario que el juez examine si el documento o título aducido reúne las condiciones o requisitos para librar orden de apremio.

El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que cumplen esta finalidad, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

De lo anterior, se colige que el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo siempre que contenga las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., en el caso *sub examine* no hay duda que la convención allegada reúne en su contenido cada una de ellas por cuanto las partes han definido con certeza el alcance de las obligaciones y en qué momento estas serán exigibles por cada una.

Así, se advierte que el báculo de la ejecución lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual obra a folios 2 a 13 del libelo genitor, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 128 No. 144-28 Apartamento 333 Interior 9 Conjunto Residencial Yaití P.H. de esta ciudad, por el que se pactó un canon mensual, en principio, de \$750.000 y una cláusula penal, en caso de falta de pago del arrendatario, equivalente a tres cánones de arrendamiento vigente para el momento del incumplimiento.

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre el tópico ha dicho la sala civil del tribunal superior de Bogotá que:

“Respecto de la excepción “genérica” propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”³

Y, la Sala Civil de la Corte Suprema precisó:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.⁴ (Se resalta).

En conclusión, el contrato de arrendamiento base de ejecución, reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2017. MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 1100131020201500995 03. Ejecutivo. Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, Integrantes del Consorcio Itt.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* de los ejecutados Juan Carlos Hernández López y Sandra Julieth López Puerto, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$100.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,

El Juez

⁵ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9b45ed26c96dc744184385d538761903179476b3b91c7cdc8bc6e21ab0ddad**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Laura María P.H.
Demandados	José Edmundo Bravo Obando
Radicado	110014003069 2019 00959 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$19'128.488,00 hasta el 31 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Folios 88 a 94 del expediente digital.

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff23e8422a2da487d83edf399a525c222dd1bceed9c2597dafa65e20d88a1b**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa I P.H.
Demandados	Luis Emilson Charry Díaz y otro
Radicado	110014003069 2019 01051 00

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes de la *litis* para que en el término de cinco (5) días, informen al despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito el 17 de septiembre de 2019 y obrante a folios 16 y 17 de la presente encuadernación.

Una vez vencido el término anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff140115ca6693eced4fc607ecc1f05e2a3153c7b507ca512f7fb33e4b7e473**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Gavicol
Demandado	Fernando Romero Vega
Radicado	11001 40 03 069 2019 01145 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Gavicol, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Fernando Romero Vega, con el propósito de obtener el pago de \$2.101.041 correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de octubre de 2017 a enero de 2019 del pagare No. 14126, junto con los intereses moratorios generados sobre estas sumas desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 2 de agosto de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.17).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 18 de noviembre de 2021 (fl.56), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada “*falta de acreditación de la entrega de capital por parte del acreedor*”, sustentada en que, el demandante no acreditó la entrega de los valores relacionados en el pagare No. 14126, como lo dispone el artículo 1605 del Código Civil, por lo que la obligación aún no ha sido cumplida por parte del deudor a lo que lleva que el pagaré no es una obligación clara expresa y exigible (fl.58).

El extremo actor guardó silencio al traslado de la contestación de la demanda, a pesar de habersele enviado al correo electrónico, como se visualiza a folios 66 y 67 del plenario.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Analizada la actuación se advierte que la relación jurídico procesal se encuentra debidamente acreditada, de la cual no se advierten errores en el procedimiento o vicio alguno que pudiera generar nulidad. Asimismo, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, no quedando más que entrar a decidir la controversia sometida al conocimiento de este despacho.

El problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si se presenta la falta de acreditación de la entrega del capital por parte del acreedor para el perfeccionamiento del título ejecutivo.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, como báculo de ejecución se allegó un pagaré No. 14126, el cual fue suscrito por el demandado a 60 cuotas por el valor de \$306.950 para que al final de la obligación haya sufragado la suma de \$18.537.000 (fl. 3), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibídem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

En este punto conviene traer a colación que el apoderado de pobre de la demanda sustentó la excepción propuesta en que no fue “*no se acreditó la entrega de los valores relacionados en el pagare No. 14126, como lo dispone el artículo 1605 del Código Civil, por lo que la obligación aún no ha sido cumplida por parte del deudor a lo que lleva que el pagaré no es una obligación clara expresa y exigible*” (fl.58), afirmación frente a la cual debe decirse que al pagaré lo revisten los principios de incorporación y autonomía que rigen en materia cambiaria, consagrados en los preceptos 619, 624 y 625 del Estatuto Mercantil y, por lo mismo, no requieren de otros elementos de convicción para refrendar la existencia de las obligaciones allí consagradas, por ese motivo la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que:

“Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...).” (Tribunal Superior de Bogotá D.C. siete (7) de junio de dos mil dieciséis. Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103028201400286 01).

Igualmente señaló esa corporación que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (Se resalta). (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Por esa razón, en nada influye que la entidad ejecutante no haya arrimado el valor del crédito inicial o que tenga traer una liquidación de las obligaciones contrarias con la ejecutada, a lo que se refirió el curador para sustentar la excepción de mérito propuesta, pues basta arrimar el título valor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, para que preste mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Aunado, como tal documental fue suscrita por el ejecutado, en su condición de otorgante (fl.3), se tiene, que este preste mérito ejecutivo contra aquél (art. 422 del C.G.P.) y *“qued[ó] obligad[o] conforme al tenor literal del mismo”* (art. 626 del C.Co.), el cual no desvirtuó conforme le impone el inciso primero del artículo 167 del C.G.P.

En conclusión, el pagaré No. 14126 arrimado como báculo de apremio, cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que éste preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y como el pagaré báculo de ejecución cumplen los requisitos establecidos por las normas generales y especiales y, por ende, revisten entidad cartular para que las obligaciones en ellas contenidas sean cobradas coercitivamente, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y

secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción denominada “*falta de acreditación de la entrega de capital por parte del acreedor*”, propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$120.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹

¹ Estado No. 62 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8806071e41bf9a8d57cd1aac55ec72c335555315b082f69d41fa4de7221db**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Yaqueline Betancourt Trigos y otro
Radicado	110014003069 2019 01593 00

En atención a la documental obrante a folio 78 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR y en su lugar, nombrar en dicho rubro a EDGAR PICO JOYA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.274.571, Tarjeta Profesional No 150.135 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No 16 – 18 Oficina 701 de esta ciudad, Teléfonos 3105725087 y 3144419277 y el correo electrónico epicojoya_43@yahoo.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (inciso 3 artículo 154 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370d6ef66c334de4f90957e527b4a45461430feca47d7cde0c3bbd79140916c**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Francia Elena Ruge Calvo
Demandado	Elvira Gaviria de Kroes y demás personas indeterminadas
Radicado	110014003069 2019 01685 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de 25 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió al apoderado judicial arrimar a comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 de C.G.P., bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de requerimiento al apoderado judicial para arrimar la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante, se acompasa con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 76 de C.G.P.

El recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Allega el recurrente que el mandato regiría mientras el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar y el abogado estuviera vigente, por lo que ante el vencimiento de a relación contractual, el mandate y el mandatario quedan sin vinculo legal que origino la representación.

Además, indicó que no cuenta con los correos electrónicos de sus poderdantes, dado que para época no era un requisito de la demanda, por lo

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

que presentó un derecho de petición ante la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que sea el Alcalde Local quien les comunique a los ciudadanos – beneficiarios del programa– el cambio de apoderado judicial.

Por último, precisó que las personas que representa no son sus clientes, sino que son los beneficiarios del programa de titulación predial que hace parte del proyecto de inversión 1313 “*Derecho de propiedad y a la legalidad de nuestros barrios*”.

Memórese que el poder especial, lo otorga el mandante para ser representado en lo que autoriza de manera expresa en el mandato, pudiendo el mandatario realizar diversas gestiones que estén relacionadas directamente con el objeto del mandato, gestiones que se podrán enunciar en cláusulas.

Ahora, la finalización del mandato judicial se encuentra regulada en el artículo 2189 del Código Civil, en la cual se destaca para los procesos judiciales las de los numerales 3 y 4 de esa norma, esto es, la revocatoria del mandante y la renuncia de mandatario.

Consiguientemente, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece unas reglas para la terminación del poder, y que para el caso que nos ocupa, es la renuncia del mandatario, determinado que:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Se resalta).*

De acuerdo con lo esbozado anteriormente, es imperativo indicar que no le asiste razón al apoderado judicial, dado que la normativa es clara al indicar que el poder termina cinco días después de presentado el memorial, el cual debe estar debidamente acompañado con la comunicación remitida al mandante o poderdante.

Lo anterior, lo estableció el legislador con el fin de que el mandante, tenga pleno conocimiento de la renuncia presentada por su mandatario y que este pueda otorgar un nuevo poder a otro profesional del derecho para que defienda sus intereses, de no ser así, el mandante quedaría a la deriva en un proceso judicial, del cual no tiene el pleno discernimiento de las etapas procesales que se surten.

Ahora, lo que alega el recurrente es que suscribió fue un contrato con el Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que representará a las personas beneficiarias del programa de titulación predial que hace parte del proyecto de inversión 1313 “*Derecho de propiedad y a la*

legalidad de nuestros barrios”, a lo que debe decirse que, si bien la labor encomendada termina con la expiración de la relación contractual con el Fondo, esto no quiere decir que el togado evada la responsabilidad de ponerle en conocimiento a su mandante esa circunstancia, como lo dispone la normativa referenciada. Máxime que se otea que es población de escasos recursos, por lo que tuvieron que acudir a la jurisdicción a través de dicho programa, porque no cuentan con los suficientes medios para sufragar un abogado.

Mírese además, que el quejoso indica de manera clara en su escrito que *“(…) en los contratos se pactó, el abogado contratista no es representante, agente o mandatario del FDL de Ciudad Bolívar (Clausula decima quita de los contratos)”*, entonces, los poderes otorgados por los beneficiarios, como en este caso, son en pro de los intereses de las personas que busca el derecho de propiedad de los inmuebles en que habitan, tal y como se determinó en poder obrante a folio 1 de la presente encuadernación.

Así las cosas, es imperioso que el mandante –beneficiario del programa– tenga pleno conocimiento de la renuncia de su mandatario, y que la única forma para ello, es como lo ordena el inciso 4° del artículo 76 de C.G.P., esto es, remitiendo la comunicación de la renuncia.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Mantener **incólume** la providencia de 25 de marzo de 2022, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78dd4bf44780aa9c070635eca47b0db8d0f1ad7761c67fedbf8b7206e00c79**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Jhonny Yesid Merchán Pinto
Radicado	11001 40 03 069 2019 01763 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Jhonny Yesid Merchán Pinto, con el propósito de obtener el pago de \$15'542.730 capital incorporado respectivamente el pagaré No. 155486791, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 22 de noviembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.18).

El demandado Jhonny Yesid Merchán Pinto se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.43), quien excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.45).

El extremo actor manifestó al descorrer el traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado, que el curador *ad litem* no propuso ninguna excepción, por lo que solicitó continuar el trámite correspondiente (fl.48).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término

probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 155486791, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[I]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópicó la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$450.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

El Juez

² Estado No. 62 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e94d0ed1550b4842900044262c7213cbebc5149fda202ce6b44587f3281bdc**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coocredimed
Demandados	Jesús Antonio Vargas Aristizabal
Radicado	110014003069 2019 01801 00

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de las cesantías que tenga el demandado Jesús Antonio Vargas Aristizabal en la pagaduría del Ministerio de Defensa Nacional. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$7'600.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35fb5dd6e76f2772bb335782e4bff77cf376de1accc85a87d69d15ac154d09**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asodatos S.A.
Demandados	Jairo Olimpo García Pachón
Radicado	110014003069 2019 02025 00

Incorpórense los citatorios negativos visibles a folios 46 y ss de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena el emplazamiento del demandado Jairo Olimpo García Pachón, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49c0d7c261dd36ad01f688918352b59ae014d8799398b8760d71dfe61d6d7d**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Comultrasan
Demandados	David Peñaranda Gallardo
Radicado	110014003069 2019 02067 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el folio 55 de la presente encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador *ad-litem* al togado JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 72.302.858, Tarjeta Profesional No 125.231 del C.S. de la J., el correo electrónico juan.galofre@galofreyasociados.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f0dc36fae14e71419d76f062fd77f267316bf9d0838f599c79121d3ab64623**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.
Demandados	Mario Giovanni Suarez Gelvez
Radicado	110014003069 2020 00181 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia fechada 9 de marzo de 2022, dado que en esa oportunidad se resolvió sobre el citatorio y aviso remitidos el 5 de diciembre de 2020 y 31 de mayo 2021, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3037f640397b58ba497b3c2c8e14925dea0c150d6da1872684b2cbe8aba5aad5**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.
Demandados	Freddy Torres García
Radicado	110014003069 2021 00157 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **nueve (9)** del mes de **agosto** del año **2022**, a las **10:00 A. M.** comparezcan virtualmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Freddy Torres García en calidad de demandado.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la entidad demandante.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f26f4a9070f86a16e7044af2c75fddbb6b5360fd7d4b704edf5f340960670e**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Rhinox Colombia S.A.S.
Demandados	Edgar Alfonso Barrios Riveros
Radicado	110014003069 2021 00193 00

Tenga se en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante presentó replica a la excepciones de la demandada¹.

Ahora bien, y por ser la etapa oportuna, de un lado, se ordena la reproducción de los documentos tachados de falsos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar en original los siguientes documentos:

- El comprobante de egreso empresarial y contable número 01 – CCB-01828241.
- El comprobante de egreso empresarial y contable número 02 – CCB-01828241.
- El comprobante de egreso empresarial y contable número 03 – CCB-01828241.
- El comprobante de egreso empresarial, contable y bancario número 5782091604.
- El comprobante y relación de egresos y préstamos empresariales, contables y financieros, correspondientes a agosto del 2018 y con motivo de calamidad doméstica del demandado.

Una vez los anteriores documentos, se encuentre bajo custodia del Juzgado, deberá la parte demandante sufragar las expensas a que dieran lugar. secretaria reproduzca dicho documento.

¹ Archivo 63 del expediente digital.

De otro lado, córrase traslado de la tacha de falsedad a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,²

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393fb73bfd2cc72361565c52cee83f623c720bc3ca728562a00a1a2eaa52f711**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencia Puerto Madero P.H.
Demandados	Leidy Patricia Mejía Cofles
Radicado	110014003069 2021 00409 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 12 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1f2d6e93d5ee711f717404b6247f428b12f9569add9773f6aa0bbf938fb83**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eduardo Vásquez González
Demandados	Hemplus S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 01115 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 17 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bce9c7bd17ac8dd7de15215ce6062d5fa2156b1557731426679906bf521**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Ireña Ortiz Ortiz
Radicado	110014003069 2022 00157 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 5 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdc514f2b5c04c8490b4ef2377b3f44bacb6dfcf711907b4e1ae8a913cbf49**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Blanco Estremor Eladio Y Damaris Sofía Padilla Hoyos
Radicado	110014003069 2022 00381 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con fundamento en lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso y el canon 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base a la acción con la constancia expresa que la obligación que ellos incorporan continúa vigente, entréguesele a la entidad ejecutante a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 15 del expediente digital.

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04114cc5ff0ad67c03d0e7a7112d340af0143967fc5bf7a23dfa39496c95882e**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Moviired S.A.S.
Demandados	Adrián Esteban Rodríguez y Blanca Emma Ramírez Barbosa
Radicado	110014003069 2022 00459 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb6cfb47a7fe5f51db6db27e09c57cc7fba48a283dc9bdd8eb0eca67eafd4f**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Pago por Consignación
Demandante	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP
Demandados	Stella Rodríguez López
Radicado	110014003069 2022 00467 00

Rechazar de plano la solicitud elevada por la parte actora¹ porque conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

Por secretaría contabilizar el término dispuesto en providencia del 24 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² **Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.**

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9492c8c50f24ff2bc1f3b593801ac9267f0f6086dcc487c53c069bcd74cd74**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Alexander Vargas Rodríguez y Yuli Marcela Vargas Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00479 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6206271f83a9443c51cdbe1f1abf91aa0ee43f29e90fb8b2a34f404a000d8f4**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 6 del expediente digital.

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha
Demandados	Carlos David Manjarres Ruiz
Radicado	110014003069 2022 00483 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fafda0214dda417b0d8b5d71feff442707b9a864acb80bdadc6de3cc89d4d**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Punta Del Este Etapa I y II P.H.
Demandados	Leydi Johanna Garavito
Radicado	110014003069 2022 00493 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 24 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bcd7bea4a14c6ab900de8f5116d6fc997c20b426716b8cb30a6482cc9f5809**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandra Milena Zapata López
Demandados	Madi MD Ltda. y María Benedicta Sánchez Cruz
Radicado	110014003069 2022 00515 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 29 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad04e6c38d21fa9d675d9a7a8fa524810e2b4e984ac3aec8982d330e9451132**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Blanca Alexis Tocarema Garzón
Demandados	Hernando Parra Bernal
Radicado	110014003069 2022 00517 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 29 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ca1b22b93171e427ea99a4dcccade32ddb48c1ae0f53c99b510cccec2a60de6**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Cerrado Portal De Molinos 2 P.H.
Demandados	José David Amézquita Romero
Radicado	110014003069 2022 00523 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 29 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3df920b78b3760b6fd905b43d19acfb7449b67b2fa4211544a5418eebdb74c**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Yolanda Ruiz Castrillón
Demandados	Enrique Sabogal Sabogal y otros
Radicado	110014003069 2022 00525 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 29 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f567d984fa10ed99e8f548b384ebfb5e64201bffa8abac03505e9c6d00dfc71**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Pedro Enrique Gómez Jimenez (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 00527 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 29 de junio de 2022, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b891d581f2770cc6398edb3a08d11ee3143c616a41e0ec1d4d63c2fd34900d**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Multicentro Bochica IV Manzana 19 P.H.
Demandados	José Aníbal Duque Rivera y Teresa Barragán Parra
Radicado	110014003069 2022 00551 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librá la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Multicentro Bochica IV Manzana 19 P.H. en contra de José Aníbal Duque Rivera y Teresa Barragán Parra por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 3-515, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Multicentro Bochica IV Manzana 19 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$1.878.000 por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2004.

1.1.2) \$648.000 correspondiente de cuotas de administración de los meses de mayo de 2004 a marzo de 2006 a razón de \$27.000 cada una.

1.1.3) \$360.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2006 a marzo de 2007 a razón de \$30.000 cada una.

1.1.4) \$341.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2007 a febrero de 2008 a razón de \$31.000 cada una.

1.1.5) \$429.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2008 a marzo de 2009 a razón de \$33.000 cada una.

1.1.6) \$432.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2009 a marzo de 2010 a razón de \$36.000 cada una.

1.1.7) \$456.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2010 a marzo de 2011 a razón de \$38.000 cada una.

1.1.8) \$480.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2011 a marzo de 2012 a razón de \$40.000 cada una.

1.1.9) \$516.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013 a razón de \$43.000 cada una.

1.1.10) \$540.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a marzo de 2014 a razón de \$45.000 cada una.

1.1.11) \$564.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2015 a razón de \$47.000 cada una.

1.1.12) \$612.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2015 a marzo de 2016 a razón de \$51.000 cada una.

1.1.13) \$660.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017 a razón de \$55.000 cada una.

1.1.14) \$708.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2018 a razón de \$59.000 cada una.

1.1.15) \$768.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2018 a marzo de 2019 a razón de \$64.000 cada una.

1.1.16) \$84.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.

1.1.17) \$1.572.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo de 2019 a marzo de 2021 a razón de \$69.000 cada una.

1.1.18) \$89.000 por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.1.19) \$814.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022 a razón de \$74.000 cada una.

1.2) Por las cuotas extraordinarias, recargos y retroactivos de administración causadas y no pagadas del apartamento 3-515, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial

Multicentro Bochica IV Manzana 19 P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Concepto	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	Extraordinaria Pintura	1/04/2004	30.000
2	Recargo Parqueadero Vehículos	1/04/2004	32.000
3	Extraordinaria Tanque Agua	1/04/2004	\$17.000
4	Extraordinaria Inasistencia	1/04/2004	\$40.000
5	Extraordinaria Citofono	1/04/2004	\$28.000
6	Extraordinaria Inasistencia	1/11/2005	\$46.000
7	Retroactiva	1/05/2006	\$6.000
8	Retroactiva	1/05/2007	\$3.000
9	Retroactiva	1/05/2008	\$4.000
10	Retroactiva	1/05/2010	\$6.000
11	Retroactiva	1/05/2011	\$6.000
12	Extraordinaria Colaboración Navidad	1/12/2011	\$6.000
13	Retroactiva	1/05/2012	\$9.000
14	Extraordinaria Citofono	1/04/2013	\$20.000
15	Retroactiva	1/05/2013	\$6.000
16	Retroactiva	1/05/2014	\$6.000
17	Retroactiva	1/05/2015	\$12.000
18	Retroactiva	1/05/2016	\$12.000
19	Retroactiva	1/05/2018	\$15.000
Total			\$304.000

1.3) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1 y 1.2 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento de pago rogado frente a las pretensiones No. 450 a 457 y 485 de la demanda, por cuanto dicho concepto de cobro jurídico o gastos de cobranzas no están estipulados como expensas comunes en la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Andrés Arciniegas González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944f74ccf4177f6b8b2da3ce7c43b62626b7454e158c38fdfe74b126914cf188**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Luis Orlando Nuñez Duran
Radicado	110014003069 2022 00883 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹ y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

A su vez, se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En consecuencia, déjese las constancias del caso, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c3bb20de0a17dceddf7d17be1191a8acacc689150da3eeba6eaf5187bb7864**

Documento generado en 15/07/2022 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² Estado No. 63 del 18 de julio de 2022.